

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA LABORAL

26 de noviembre 2021

Aprobado mediante Acta No 21 del 07 de diciembre de 2021

20-001-31-05-004-2017-00024-01- Proceso ordinario laboral promovido por **MARÍA EMMA RANGEL PALACIO** contra **CENIC S.A.S.** y **DORIS GÓMEZ MAZO**

1. OBJETO DE LA SALA.

En aplicación del decreto 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 15, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**, **JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra de la sentencia del 1° de junio de 2017 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso de referencia.

2. ANTECEDENTES.

2.1 DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

2.1.1 HECHOS.

2.1.1.1 La señora **MARÍA EMMA RANGEL PALACIO**, celebró con la demandada un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año entre el 12 de enero de 2016 y 23 de diciembre de 2016, desempeñándose como psicóloga.

2.1.1.2 Que devengó un salario de \$1.549.800.

2.1.1.3 Que recibía ordenes de la señora JOHANA ROYERO MENESES Y MARTHA REALIES, coordinadora asistencial y jefe de personal respectivamente.

2.1.1.4 Manifiesta que su horario de trabajo en la sociedad demandada era de 7:00 am a 12:00 m y de 2:00pm a 6:00pm de lunes a viernes.

2.1.1.5 Señala que la demandad no le canceló cesantías; intereses a las cesantías; prima de servicios; vacaciones durante el tiempo laborado.

2.1.1.6 Refiere que le adeudan los salarios de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y 23 días del mes de diciembre de 2016.

2.2 PRETENSIONES

2.2.1 Que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año entre **MARIA EMMA RANGEL y PALACIO y CENIC S.A.S.** desde el 12 de enero de 2016 al 23 de diciembre de 2016.

2.2.2 Que se condene como consecuencia de lo anterior, se condene por el tiempo laborado a las demandadas al pago de las siguientes acreencias:

- ✓ Cesantías;
- ✓ Intereses a las cesantías;
- ✓ Prima de servicios;
- ✓ Vacaciones
- ✓ Los salarios de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y 23 días del mes de diciembre de 2016.
- ✓ Indemnización moratoria
- ✓ Condena extra y ultrapetita
- ✓ Costas y agencias en derecho.

2.3 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

2.3.1 DE LAS DEMANDADAS CENIC SAS Y DORIS GÓMEZ MAZO

Mediante auto del 7 de abril de 2017, el a-quo, tuvo por no contestada la demanda, teniendo como indicio grave en contra de las demandadas.

2.4 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Mediante proveído del 1° de junio de 2017, el Juez de primer grado declaró la existencia del contrato de trabajo a término fijo desde el 12 de enero de 2016 hasta el 23 de diciembre de 2016 y condenó al pago de los siguientes conceptos:

✓ Compensación de vacaciones	\$ 736.155
✓ Auxilio de cesantías	\$ 1.472.310
✓ Prima de servicios	\$ 1.472.310
✓ Intereses a las cesantías	\$ 167.843
✓ Salarios	\$ 17.667.720

Asimismo, condenó a la sanción moratoria ordinaria a razón de \$51.600 desde el 24 de diciembre de 2016, hasta por 24 meses y partir del mes 25 intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el total de las prestaciones adeudadas. Absolvió a la demandada DORIS GÓMEZ MAZO de todas las pretensiones de la demanda y condenó en costas a cargo de la parte demandada, por la suma de \$1.500.000.

2.4.1 PROBLEMAS JURÍDICOS ABORDADOS POR EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA:

“Sí debe declararse que entre MARIA EMMA RANGEL PALACIO y CENIC S.A.S., existió un contrato de trabajo a término fijo”

“de igual forma determinar si la demandada DORIS GOMEZ MAZO es responsable solidaria de las condenas que se le impongan a la demandada principal.”

Estudiar si a la demandante le asiste el pago del auxilio de cesantías, intereses sobre el mismo, la prima de servicios, las vacaciones, los salarios adeudados y la sanción moratoria”

Respecto a la existencia del contrato de trabajo, se encuentra demostrado con las pruebas documentales visibles a folios 16-18, donde se observa dicho contrato que fue suscrito por las partes en la modalidad de termino fijo con inicio el 12 de enero y terminación el 23 de diciembre 2016, que en dicho contrato la demandante ocupaba el cargo de psicóloga y que recibía como contraprestación del servicio, la suma pactada de \$1.549.800.

Teniendo en cuenta que la demandante negó el pago de los salarios durante todo el interregno laborado, trasladando la carga de la prueba al accionado como quiera que CENIC S.A.S., no logró demostrar el pago de los salarios a la actora, de acuerdo al artículo 67 del C.G.P., por tanto, se le reconocen esos derechos a la demandante de los citados salarios deprecados en la demanda, por un valor de \$ 17.667.720.

Sobre el auxilio de cesantías e intereses sobre el mismo, indica que los artículos 249 del C.S.T. y 99 de la Ley 50 de 1990, señala que todo empleador debe pagar a sus empleados el auxilio de cesantías a razón de 1 mes de salario por cada año

laborado y por fracción de año el cual debe ser cancelado al 31 de diciembre de cada año y consignado en un fondo de cesantías a mas tardar el 15 de febrero del año siguiente a aquel en el cual se causaron, o pagadas directamente al trabajador si la terminación del contrato de trabajo se produce antes de la primera fecha indicada. Comoquiera que el empleador no se encuentra evidencia de la consignación a un fondo, o de un pago directo a la demandante de las cesantías ni los intereses a las mismas en el durante la relación laboral, se condenará a pagar la suma de \$1.472.310 por cesantías y 167.843 por intereses a las cesantías.

Sobre la compensación de vacaciones en dinero, conforme a 186 al 192 del C.S.T., los trabajadores particulares tienen derecho a disfrutar un descanso de 15 días hábiles por cada año de servicios denominado vacaciones y a que este le sea compensado en dinero en caso de terminación del contrato si no ha disfrutado de dicho descanso el trabajador, teniendo en cuenta el salario durante el interregno laborado del contrato de trabajo en comento y que en el proceso no existe prueba alguna que demuestre su pago, se condena a la accionada a pagar por ese concepto la suma de \$736.843.

Sobre la prima de servicios, de acuerdo con los artículos 306 y siguientes del C.S.T., en el sector laboral es una prestación patronal especial que no constituye salario, la cual debe ser pagada a razón de un mes de salario por cada año de servicios o proporcional por fracción de año, si 15 días de salario el ultimo día de junio e igual suma de dinero el 30 de diciembre de cada año, encontrando el despacho que la accionada no demostró el pago de la prima de servicios por el tiempo trabajado por la actora, comprendido del 12 de enero al 23 de diciembre de 2016, accede a la misma por la suma la suma de \$1.472.310.

Sobre la indemnización moratoria contemplada en el artículo 65 del C.S.T., encuentra procedente condenar a esa sanción, toda vez que la demanda no probó que canceló los salarios ni las prestaciones sociales a la actora al finalizar el contrato de trabajo y además no acreditó tener una razón justa para no cumplir con el pago de las acreencias laborales que la demandante reclama. Por tanto, se condena a la accionada a pagar por concepto de indemnización moratoria la suma de 51.670, a partir del 23 de diciembre de 2016, hasta por 24 meses, a partir del mes 25 se condena a pagar a la demandada intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia bancaria, por las prestaciones y salarios adeudados.

Respecto a la demandada solidaria señora DORIS GÓMEZ MAZO, observa el despacho que está acreditado en el certificado de existencia y representación legal a folio 14 que la referida señora es la representante legal de CENIC S.A.S., por lo que analizados los artículos 32 a 36 del C.S.T. no encuentra el despacho evento en

que las representantes legales respondan solidariamente por las sociedades que representan, por tanto, absuelve a la demandada solidaria, de todas las pretensiones.

Condena en agencias en derecho por la suma de \$1.500.000 a cargo de la parte demandada, de conformidad con el Acuerdo PSA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de Judicatura.

2.5 RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte pasiva de la litis interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia dictada en primera instancia de la siguiente forma:

- Señala que a CENIC SAS, se le vulneró el derecho de defensa y acceso a la justicia, toda vez que el despacho inadmitió la contestación de la demanda, concediendo un termino de 5 días para subsanar la misma. Agrega que dicha corrección se realizó, transcribiendo el cuerpo de la contestación y por criterio subjetivo del Despacho al no especificarse los artículos que se tuvieron como fundamento de derecho, simplemente se transcribieron los artículos que contenían los derechos que se consideraron se le estaban vulnerando a la demandada y por esa simple razón jurídica se inadmitió esa contestación y se conculcó el derecho a la pasiva de presentar pruebas, entre ellas las declaraciones de los testigos y las consignaciones que se le hicieron en su oportunidad a la demandante entre estos enero y parte de febrero de 2016. Agrega que tampoco se le concedió la oportunidad a la demandante de absolver un interrogatorio de parte, puesto que dicha solicitud fue retirada y el Despacho para subsanar ese vacío probatorio debió de practicar pruebas de oficio y no lo hizo, instancia única que tenía la demandada para probar que había pagado esas acreencias, de igual forma que no actuó de mala fe carga que correspondía al demandante, toda vez que la buena fe se presume de acuerdo al artículo 83 de la C.N. resalta que CENIC SAS como IPS se encuentra en quiebra, y por tanto no pudo pagar salarios y a pesar de que la Ley de insolvencia no cobija a las IPS, tendría que haber una intervención por parte de la Superintendencia aunque en este caso no ha operado todavía, sin embargo no tiene como pagar porque no puede. Cita las sentencias de tutela de la Corte Constitucional T-1098 de 2005; T-363 de 2013; T-964 de 2014 y C-193 de 2016, respecto a que no se puede conculcar el derecho sustancial para premiar el derecho adjetivo, situación que ha sucedido en este plenario, puesto que a la demandada se le conculcó el derecho de defensa, acceso a la administración y el debido proceso. Finalmente solicita se revoque la sentencia y se tomen las decisiones que beneficien los intereses de la demandada.

2.6 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

2.6.1 Mediante auto de data 1° de septiembre de 2021, notificado mediante estado No. 132, del 2 de septiembre siguiente se corrió traslado de alegatos a la parte recurrente, así:

2.6.1.1 DEL RECURRENTE, CENIC S.A.S.

De acuerdo con la constancia secretaría de fecha 15 de septiembre de 2021, la parte demandada en su calidad de recurrente, no hizo uso de este derecho.

La parte demandante, presentó escrito, pero este es extemporáneo, por tanto, no será tenido en cuenta.

2.6.2 Por auto de fecha 11 de octubre de 2021, notificado mediante estado No. 156, del 12 de octubre siguiente se corrió traslado de alegatos a la parte no recurrente, así:

2.6.2.1 DEL NO RECURRENTE, MARIA EMMA RANGEL PALACIOS.

De acuerdo con la constancia de secretaría del 26 de octubre de 2021, la parte activa como no recurrente no presentó alegatos de conclusión en esta instancia.

2 CONSIDERACIONES.

Preliminarmente debe expresarse, que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, razón por la cual debe ceñirse al principio de consonancia.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

3.1 COMPETENCIA.

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 1 del C.P.T.S.S.

3.2 PROBLEMAS JURÍDICOS.

En aplicación al principio de consonancia, partiendo del recurso de apelación propuesto por la demandada **CENIC S.A.S.**, esta colegiatura, entrará a dilucidar lo siguiente:

Determinar *¿Se vulneró el derecho de defensa, acceso a la administración de justicia y debido proceso a la demandada CENIC S.A.S.?*

Los siguientes insumos se tendrán en cuenta para resolver los problemas jurídicos.

3.3. FUNDAMENTO NORMATIVO.

3.3.1 Código Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social.

Artículo 66A: *La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación.*

Artículo 145: *A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo se aplicarán las normas análogas de este decreto, y en su defecto, las del Código judicial.*

3.3.2 Código General del Proceso.

Artículo 134 *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.*

Artículo 135 (...) *No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*

Artículo 164 *Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. (...)*

Artículo 167 *incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar (...)

Artículo 321 *son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas. (...) (negrilla del Despacho)

3.4 FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

3.4.1 Del principio de consonancia Sentencia SL4285-2019 MP CARLOS ARTURO MARIN JURADO)

(...)La Corte no puede estudiar temas que no fueron objeto de pronunciamiento del ad quem por no haber sido planteados en el recurso de apelación; la controversia en sede de casación debe estar en consonancia con la planteada en la alzada Tesis: «[...] en lo que toca con aquellos aspectos de discusión,

resalta la Corporación, que la acusación de forma preponderante, apoya los cargos en argumentos que, como pasa a explicarse, no pueden fundarlos, porque no corresponden con ninguna de las críticas que hubiere planteado ante la primera sentencia y que, por ese motivo, en aplicación de la regla de consonancia del artículo 66 A CPTSS, le hubiere correspondido definir al Tribunal. En efecto, en la sustentación de la alzada, la demandada no cuestionó la orden del primer Juez, de otorgar la actualización de las diferencias pensionales que resultaron después del reajuste de la primera mesada; así como tampoco, confrontó el primer fallo, (...). De ahí, deviene en incontrastable, que, como esos tópicos de la sentencia de primera instancia, desfavorables al recurrente, no fueron impugnados, en perspectiva de la competencia asignada por el artículo 66 del CPTSS al Juez de la apelación, quedaron fuera del debate de segunda instancia

(...)

En ese horizonte, entonces, y siendo cristalino que en los términos de los artículos 57 de la Ley 2a. de 1984, y hoy del CPT y SS art. 66 A, adicionalmente por la Ley 712 de 2001 art 35, quien formule el recurso de apelación debe sustentarlo en debida forma ante el Juez que haya proferido la decisión correspondiente, y por fuerza del principio de las limitaciones del recurso por razón de las posibilidades del Tribunal de apelación, al fallador de segundo grado, por regla general, no puede exigírsele que actúe más allá de su ámbito de competencia, fijado por las partes en el recurso de alzada. Se resalta que si la universidad agraviada guardó total mutismo al momento de sustentar la impugnación, en relación con la mayoría de los hechos que encontró acreditados el Juez a-quo, ello en rigor supone que se conformó con la decisión que tuvo como báculo dichos supuestos fácticos. Por consiguiente, carecía el Tribunal de competencia totalizadora para examinar temas que no le fueron propuestos y de paso también la Corte Suprema de Justicia. Dicho en breve: no es dable imputarle al juzgador la comisión de unos errores en relación a unos aspectos frente a los cuales no hubo pronunciamiento, precisamente porque no fueron materia de apelación.

Carga de la prueba (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral Sentencia SL3036-2018 MP GERARDO BOTERO ZULUAGA)

“En todas las actuaciones administrativas o judiciales debe respetarse el debido proceso, pero especialmente en la obtención de la prueba que ha de acreditar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, tal y como lo consagraba el artículo 177 del CPC hoy 167 del CGP, es decir, la actividad probatoria dentro (sic) proceso laboral también debe cumplir unas condiciones esenciales para garantizar no solamente su validez, sino para que pueda producir sus efectos jurídicos, so pena de configuración de prueba ilegal, entendida por la jurisprudencia constitucional, como aquella obtenida sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción”.

3. CASO EN CONCRETO.

Con el fin de retomar el hilo conductor del presente proceso se tiene que el demandante pretende la declaración de existencia del contrato de trabajo entre éste

y **CENIC S.A.S.**, y como consecuencia a ellos se le condene a la demandada al pago de las prestaciones sociales, salarios adeudados, sanción moratoria por el no pago de las prestaciones sociales. Aunado a ella solicitó el actor que la señora **DORIS GOMEZ HENAO**, en su calidad de representante legal de la demandada principal sea responsable solidariamente y se condene al pago de los conceptos anteriormente mencionados.

Por otro lado, por no haberse subsanado en debida forma la contestación de demanda el juez de primera instancia tuvo por no contestada la misma.

Mediante proveído del 1° de junio de 2017, el de primera instancia declaró la existencia de un contrato de trabajo entre el hoy demandante, concediendo el pago de las prestaciones sociales, sanción moratoria, condenando **CENIC S.A.S.** y absolviendo a la demandada solidaria **DORIS DÓMEZ MAZO**.

4.1 Libre formación del convencimiento.

Antes de entrar a estudiar el caudal probatorio, se hace necesario dejar sentado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del C.P.T y de la S.S., los jueces pueden formar libremente su convencimiento conforme a las leyes de la experiencia, por ende, están facultados para darle mayor valor probatorio a algunos medios de convicción y restarle valor a otros, sin estar sujetos a la tarifa legal de la prueba, de ahí que, se exija el total respeto a la libre formación del convencimiento, que reviste a los juzgadores en esta materia. **(SL17981-2017, SL10192-2017, entre otras)**

Así las cosas, pasa la Sala al estudio de lo planteado por la empresa demandada en su recurso de apelación, para ello se tendrá en cuenta lo siguiente:

- ✓ La demanda fue notificada a los demandados el 21 de febrero de 2017 de manera personal (f.25)
- ✓ Mediante escrito la demanda contestó de manera oportuna la demanda (fls.27-29) siendo objeto de inadmisión a través de auto del 21 de marzo de 2017 los numerales 3, 4 del artículo 31 del CPTSS, concediendo el término de 5 días para subsanar. (fls.40-44)
- ✓ Mediante memorial del 29 de marzo de 2017 y de manera oportuna la demandada presentó subsanación a su escrito de contestación de la demanda, sin embargo, mediante providencia del 21 de marzo de 2017, el juzgado decidió tener por no contestada la demanda por no cumplir con lo establecido en el artículo 31 del CPTSS, teniendo como indicio grave en contra de las demandadas.
- ✓ Contra el auto antes referido, no se interpuso recurso de apelación conforme a lo establecido en el artículo 321 del C.G.P. por remisión análoga del

artículo 145 del CPTSS., pese a que dicha providencia es susceptible de recurso.

- ✓ En audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, en la etapa de saneamiento el apoderado de la parte demandada indicó que encontraba irregularidades en la inadmisión, sin embargo, el Juez a-quo manifestó que dicha providencia se encontraba ejecutoriada y consideraba cerrada la etapa de saneamiento, a lo cual la demandada guardó silencio.
- ✓ Posterior a ello en la etapa procesal de decreto de pruebas, se puede advertir que, aunque se tuvo por no contestada la demanda, las pruebas documentales aportadas visibles a folios 30-31 fueron tenidas en cuenta. (fl.50-52)
- ✓ El apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación contra el auto que decretó la práctica de pruebas (fl.52), el cual fue concedido en el efecto devolutivo, sin embargo, el mismo fue declarado desierto por cuanto no se suministró lo necesario para el envío de las piezas procesales al Tribunal y declaró cerrada la etapa probatoria (fl.55)

Verificado el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandada, se tiene que este se duele que se violentaron garantías procesales al momento de inadmitir y rechazar la contestación de la demanda, sin embargo, como ya se indicó dicha providencia, la misma no fue objeto de recurso apelación quedando ejecutoriada dicha decisión, tal como lo indicó el juez a-quo en la audiencia de tramite y juzgamiento.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante fue completamente pasiva procesalmente hablando, sumado a que dejó vencer todos los términos relacionados a su derecho de probar cualquier situación que beneficiara la parte demandada, situación que permitió al juez de primer grado de hacerse un libre convencimiento según su experiencia y sin lugar a dudas que a la parte demandante le asistía el derecho deprecado. Nótese que pese a no tener en cuenta la contestación si tuvo en cuenta las pruebas documentales aportadas al plenario, oportunidad que permitía al empleador demostrar que todas las acreencias Laborales si habían sido canceladas al momento de la terminación de la relación laboral, situación que en la actuación no ocurrió.

De otro lado y muy importante para esta colegiatura, trayendo a colación el fundamento normativo y jurisprudencial, que el recurso interpuesto convalidó la sentencia adoptada por el Juez de primera instancia, toda vez que nada dijo el recurrente en contra de la decisión pues le limitó a otras situaciones procesales, pretendiendo revivir términos fenecidos, como se ha indicado a lo largo de esta providencia. Cabe aclarar que los términos probatorios son perentorios y es evidente que el apelante también tuvo la oportunidad de presentar nulidades antes

de la sentencia de primer grado, pero tampoco hizo uso de este derecho, dejando precluir también esa oportunidad que permitiera dilucidar cualquier situación que consintiera establecer o pretermitir oportunidades probatorias en favor de la demandada.

Ahora conviene manifestar que en aplicación al principio de consonancia no puede esta colegiatura ir más allá de lo pedido en el recurso de alzada teniendo en cuenta el artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y teniendo en cuenta la posición de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia material de apoyo para la presente sentencia la parte demandada no cuestionó la orden dada por el juez en sentencia de primera instancia, por tanto la decisión que en esta instancia se tome debe estar en completa armonía con el recurso de apelación impetrado por la demandada CENIC S.A.S

Finalmente, y no menos importante, el demandado tenía una carga probatoria que desatendió en forma notoria para esta Sala y a propósito del principio de la carga de la prueba contemplado en el artículo 167 del C.G.P. en aplicación analógica por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se impone a las partes, en este caso a la demandada, probar el supuesto de hecho alegado y corresponde probarlo mediante pruebas idóneas y con base a ellas el fallador adoptará su decisión, situación que para infortunio no ocurrió en favor de la demandada.

Por todo lo expuesto, encuentra que la decisión adoptada por el Juez Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar fue acorde a derecho y sin vulneración de derechos ni garantías procesales que le asistían a las partes.

En razón a lo anterior esta colegiatura confirmará en su totalidad la decisión adoptada en primera instancia y se condenará en costas a la parte vencida.

En mérito de lo expuesto la sala de decisión civil-familia laboral del tribunal superior de distrito judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR en su totalidad la sentencia de primera instancia proferida por el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, proferida el 1° de junio de 2017, dentro del proceso ordinario

laboral adelantado por **MARIA EMMA RANGEL PALACIOS** contra **LA SOCIEDAD CENIC S.A.S**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO. CONDENAR en costas en esta instancia al recurrente vencido fíjense como agencias en derecho en cuantía de 1 SMLMV.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
MAGISTRADO PONENTE

JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ
MAGISTRADO

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
MAGISTRADO